



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Marieta Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 21 de septiembre de 1992

Número 58

## SECCION CUARTA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

V I S T O, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

#### RESULTANDO

PRIMERO.- Se recibió en esta Consulta Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 29 de mayo de 1991, escrito de fecha 28 del mes y año antes citados, firmado por la C. SOFIA MELCHOR APOLINAR, por medio del cual interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado el 8 de mayo de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS METATES, Municipio de Acambay, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad recurrente manifiesta lo siguiente: "... SOFIA MELCHOR APOLINAR, por mi propio derecho con la personalidad -- que tengo reconocida en Autos del expediente General del Ejido de San Pedro de los Metates, del Municipio de Acambay en Estado de México y para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones domicilio en calle "Alcatras No. 29 colonia "Lomas quebradas" Delegación Contreras, C.P. No. 10 000 en México, D.F., por lo anterior ante Usted expongo lo siguiente: H E C H O S . La que suscribe, ejidataria debidamente reconocida con el Certificado de Derechos Agrarios No. 3359194, derechos agrarios que me fueron otorgados por la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado, en Resolución de fecha 5 de junio de 1984, Publicada en la Gaceta del Gobierno de fecha 13 de septiembre del mismo año, derechos que me fueron adjudicados, siendo en anterior titular CANDID MELCHOR, con Certificado No. 198879 y que en Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal se me reconocen los derechos agrarios de la parcela y que de manera ininterrumpida venía poseyendo, unidad de dotación que se compone de dos fracciones que se ubican en el paraje denominado "OJO DE AGUA" y el "FRESNO" de tres cuartos de hectáreas de calidad de temporal y media hectáreas de calidad de riego. En el ciclo agrícola pasado, indebidamente el C. ALFONSO VALENCIA MARTINEZ, se metió a la parcela estando sembrada de maíz, de inmediato puse en conocimiento a las Autoridades Ejidales del poblado, quienes se pusieron de parte-

de esa persona sin respetar mis derechos agrarios. Recientemente volví a reclamar mis derechos, enterándome que en la Última Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal que se llevó a efecto en el poblado con fecha 18 de junio de 1990, la Asamblea de Ejidatarios, solicitó la privación de los derechos Agrarios del Certificado No. 3359194, de la cual es titular la que suscribe SOFIA MELCHOR APOLINAR y la misma asamblea propuso como nuevo ejidatario a mi contraparte al C. ALFONSO VALENCIA MARTINEZ, caso No. 41 de la lista de privación por haber abandonado el cultivo, siendo causal de la primera fracción del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. D E R E C H O S . Con fundamento con lo establecido en el artículo No. 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, por medio del presente escrito presento INCONFORMIDAD, por la Resolución emitida por la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, de fecha 31 de agosto de 1990, y publicada en la Gaceta del Gobierno de fecha 8 de mayo de 1991, aportando las siguientes: Documental Pública.- 1.- Consistente en copia fotostática del Certificado de Derechos Agrarios no. # 3359194 a nombre de Sofía Melchor Apolinar, en Resolución de la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha 5 de junio de 1984, publicada en la Gaceta de Gobierno de fecha 13 de septiembre del mismo año. Documental Pública. 2.- Consistente en copias fotostáticas de recibos de contribución al ejido por los años 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988 a nombre de la C. Sofía Melchor Apolinar. Documental Privada.- # 3.- Consistente en copias fotostáticas de recibos de pago por fertilizantes con el folio 305309 a nombre de Eleuterio Hernández Martínez, esposo de la suscrita que se empleó en la parcela de fecha 9 de junio de 1986 y recibo No. 932902 de fecha 30 de marzo de 1989 a nombre de Sofía Melchor Apolinar. Documental Privada.- 4.- Consistente en nota de remisión -- por la venta de maíz a nombre de Sofía Melchor de fecha 21 de abril de año de 1991. Documental Pública.- 5.- Consistente en copia al carbón del acta de fecha 22 de agosto de 1990, levantada en la H. Comisión Agraria Mixta, audiencia de pruebas y alegatos donde se trataron siete causas, sin tomarse en cuenta el caso del certificado No. 3359194 de la Titular Sofía Melchor Apolinar. Documental Pública.- 6.- Consistente en copia al carbón del acta levantada en la oficina de la Procuraduría Social Agraria en el Estado de México, de fecha 22 de mayo del año en curso donde comparecieron los CC. Pascual Martínez y Donato Raymundo, los cuales rindieron testimonio de los hechos y describieron la parcela firmando su testimonio. Documental Pública. 7.- Consistente en copias fotostáticas de una legajo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 18 de junio de 1990, donde se trató la privación y la nueva adju-

2.- Copias fotostáticas simples, de recibos por concepto de contribución al ejido, expedidos a nombre de Sofía Melchor Apolinar, de los años de 1983 a 1988.

## SUMARIO:

## SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**RESOLUCION** dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el recurso de inconformidad promovido por la C. Sofía Melchor Apolinar, del poblado San Pedro de los Metates, municipio de Acambay, Méx.

**RESOLUCION** dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el recurso de inconformidad promovido por el C. Francisco Huerta López, del poblado San Francisco Acueteomac, municipio de San Salvador Atenco, Méx.

## FE DE ERRATA

Del Decreto número 122 publicado en la segunda sección del día 18 de septiembre del año actual.

(Viene de la primera página)

dicación de derechos agrarios, en caso particular No. 41 de Sofía Melchor Apolinar. Documental Pública. 8.- Consistente en un ejemplar de la gaceta del gobierno de fecha 8 de mayo de 1991 sobre la Resolución del H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, del poblado de San Pedro de los Metates, del Municipio de Acambay Méx. Testimonial 9.- A cargo de las personas que presentare ante el H. Cuerpo Consultivo Agrario, en la fecha y hora que señale este Tribunal Agrario, los cuales contatarán a las preguntas que les formulare, bajo la calificación de legal. Confesional 10.- A cargo de Alfonso Valencia Martínez, con domicilio en el poblado de referencia, a quien pido a declarar a las posiciones que le formularan el día de la Audiencia que fije este Tribunal Agrario. La instrumental pública. 11.- Que corre agregada al expediente de esta inconformidad en este H. Cuerpo Consultivo Agrario, en todo lo que me favorezca. Por lo Anterior C. Presidente del Cuerpo Consultivo Agrario. PIDO. PRIMERO.- Me tenga por presentada en tiempo y forma con el presente escrito de pruebas que entrego a efecto de que sea desrhogadas. SEGUNDO.- Que con las pruebas aportadas demostre me sea confirmados mis derechos agrarios de la parcela amparada con el Certificado No. 3359194. Agradeciendo a Usted la atención que se sirva prestar a la interrogada...”.

Anexando a su escrito de inconformidad, la siguiente documentación:

1.- Copia fotostática simple del Certificado de Derechos Agrarios número 3359194, expedido el 6 de agosto de 1987, a favor de Sofía Melchor Apolinar, sin sucesión registrada.

3.- Nota de remisión por la venta de maíz, a nombre de Sofía Melchor, de fecha 26 de abril de 1991.

4.- Copia al carbón del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha 22 de agosto de 1990, -sin que se haya tratado el caso del Certificado de Derechos Agrarios número 3359194, cuya Titular es Sofía Melchor Apolinar.

5.- Copia al carbón, del Acta de Comparsencia levantada en la Procuraduría Social Agraria en el Estado de México, de fecha 22 de mayo de 1991, presentando los testimonios de Pascuini Martínez y Donato Rymundo, la C. Sofía Melchor Apolinar, determinándose en dicha Procuraduría que la antes mencionada y en base al sunto expuesto por ésta, deberá presentar por escrito su inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, por la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta.

6.- Copias fotostáticas simples, del legajo relativo a la Investigación General de Usufructo -- Parcelario Ejidal, que se levanta en el poblado de que se trata, de fecha 18 de junio de 1990, donde se trató la privatización y la nueva adjudicación de derechos agrarios, en cuanto al Certificado de Derechos Agrarios número 3359194.

7.- Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 8 de mayo de 1991, donde se publica la regulación que se combate.

## CONSIDERACIONES

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 16, en relación con el 432, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, donde se reforma el Artículo 27 Constitucional.

II.- Que según constancias de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 29 de mayo de 1991, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 31 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 1991, -- por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Análisis y valorización de las pruebas que fueron presentadas por la Señora Sofía Melchor Apolinar, adjuntas al escrito de inconformidad que nos -- ocupa.

Por lo que se refiere a la señala con el número 1, nos demuestra que la Señora Sofía Melchor Apolinar es Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 3359194, así como ejidataria del ejido "SAN PEDRO DE LOS METATES", Municipio de Acambay, Estado de México, -- sin demostrar que ésta trabaja la unidad de dotación que -- ampara el citado certificado.

En cuanto a las mencionadas con los números 2 y 3 esto es, los recibos que anexa, no comprueban que la quejosa trabaje personalmente su parcela, ya que -- los recibos indican el pago que ha hecho por diversos conceptos, no siendo ésta documental la idónea para comprobar el usufructo de dicha parcela.

A la indicada con el número 4, nos señala que la C. Sofía Melchor Apolinar, no compareció a la audiencia de Pruebas y Alegatos, para manifestar lo que a su derecho conviniera.

La marcada con el número 5, nos comprueba que la hoy quejosa compareció ante las oficinas de la Procuración Social Agraria en el Estado de México el 21 de mayo de 1991, a solicitar de la misma, la intervención para que no sea privada de sus derechos agrarios, esto en virtud de percibirse que en la Resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones en el ejido de "SAN PEDRO DE LOS METATES", Municipio de Acambay, Estado de México, -- de fecha 31 de agosto de 1990, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 1991, se le privaron de sus derechos agrarios con fundamento en el artículo 85 de la Ley de la Materia, presentando como testigos al C. Pascual Martínez, quién manifestó ser vecino del poblado Las Arenas, Municipio de Atlacomulco y que su ocupación es la de jornalero, señalando que realiza trabajos de siembra y barbecho y que hace más de 10 años que conoce a la quejosa, ya que esta persona le ha solicitado por varios años con sus respectivos ciclos agrícolas, los trabajos propios del campo, por tal motivo conoce la parcela de la Señora Sofía Melchor, indicando sus colindancias y superficies de las mismas, sin embargo, no menciona si los últimos dos años a petición de la señora antes citada, ha realizado la siembra y barbecho en la parcela que nos ocupa, motivo por el cual no es de tomarse en cuenta dicha testimonial. Asimismo, compareció el Señor Donato Raymundo, quién declaró ser originario y vecino de San Pedro de los Metates, y tener la ocupación habitual de peón, ya que desde hace muchos años conoce a la Señora Sofía Melchor Apolinar, y que lo ha contratado para diversos trabajos propios del cultivo del maíz como es siembra, escarda, barbecho y cosecha, sin embargo, como el anterior testigo, no indica si en los dos últimos años ha hecho labor alguna en la unidad de dotación de que se trata.

La anotada con el número 6, éstas se analizarán en el considerando que continúa posteriormente.

Y en la séptima, nos comprueba que efectivamente fue privada de sus derechos agrarios, no demostrando con esto la posesión y usufructo de la referida unidad de dotación.

IV.- Que con fecha 18 de junio de 1990, se levanta Acta de Asamblea General Extraordinaria en el poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS METATES", Municipio de Acambay, Estado de México, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcialario Ejidal, que se llevó a cabo, estando presentes el C. Miguel A. Pérez Hernández, Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, las Autoridades Ejidales y Ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, y al tratarse lo relacionado a la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 3359194, cuya Titular es la Señora Sofía Melchor Apolinar sin sucesores registrados, la Asamblea solicitó que se le privaran sus derechos agrarios a éste, por el abandono personal del cultivo de su parcela por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende, se le adjudicara dicha unidad al C. Alfonso Valencia Martínez.

Que mediante oficio número 1522 de fecha 26 de julio de 1990, la Comisión Agraria Mixta notifica a la Señora Sofía Melchor Apolinar, Titular del Certificado de Derechos Agrarios 3359194, sin sucesores registrados, que el día 27 de agosto del año citado, se llevará a cabo en la referida oficina, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, esto es para que concorra a la misma, con el fin de que presente pruebas y formule alegatos que a su derecho convengan.

Asimismo, con fecha 27 de julio de 1990, el C. Fernando Ruiz Sánchez designado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, levanta acta de desavocación en la que se asienta que a la Señora Sofía Melchor Apolinar, no le fue posible entregárle el oficio 1522 del 12 de julio de 1990, en virtud de que sin causa justificada la Señora antes aludida, desde hace más de dos años se ausentó del poblado y abandonó su parcela, habiendo firmado dicha acta contra ejidatarios como testigos.

Que con fecha 27 de julio de 1990, se fija cédula común notificatoria en la oficina municipal, -- certificando dicho hecho el Delegado Municipal de "SAN PEDRO DE LOS METATES", Municipio de Acambay, Estado de México. Que en la fecha y lugar señalados, se lleva a cabo el despegue de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sin que hubiera comparecido la Señora Sofía Melchor Apolinar, hoy -- quejosa.

Con fecha 31 de agosto de 1990, la Comisión Agraria Mixta, emite su Resolución relativa a la -- Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS METATES", Municipio de Acambay, Estado de México, la cual fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 1991, en la que en su Primer Punto Resolutivo, decreta la privación de los derechos agrarios de la Señora Sofía Melchor Apolinar, por ende, se cancela el Certificado de Derechos Agrarios número 3359154, y reconociéndole en su Segundo Punto Resolutivo derechos agrarios sobre la citada unidad al C. Alfonso Valencia Martínez.

Por lo que con todos los elementos anteriores señalados, este Cuerpo Consultivo Agrario llega a la conclusión que la Resolución tantas veces mencionada, está ajustada a pleno derecho, ya que durante la secuela procesal que se llevó a cabo para que emitiera su Resolución la Comisión Agraria Mixta, no compareció en ningún momento la C. Sofía Melchor Apolinar, hoy quejosa, no obstante que se le notificó para que compareciese a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se realizaría en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta el 22 de agosto de 1990, y aportara todo lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, al comparecer ante este S. I. del Cuerpo Consultivo Agrario, por medio de su escrito el cual se resuelve, no aportó elementos o pruebas suficientes para acreditar que no se encuentra dentro de lo previsto en la fracción I del Artículo 85 de la Ley de la Materia, motivo por el cual se confirma la Resolución que emitiera la Comisión Agraria Mixta, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS MULATOS", Municipio de Acambay, Estado de México, de fecha 31 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 1991, solo en cuanto al caso de que se trata.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los Artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 31 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS MULATOS", Municipio de Acambay, Estado de México, solo en cuanto al caso de la C. SOFIA MELCHOR APOLINAR, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 3359194, sin sucesores registrados.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado y notifíquese personalmente a los CC. SOFIA MELCHOR APOLINAR y ALFONSO VALENCIA MARTINEZ, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta y al Comisariado Ejidal de "SAN PEDRO DE LOS MULATOS", Municipio de Acambay, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

ATENTAMENTE  
EL CONSEJERO AGRARIO.

LIC. JORGE JUAN MOTA ROYES.

VISTO para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

#### RESOLVENTE:

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 1991, recibido en este Consultorio Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el día siguiente, al C. EDILSON HUERTA LOPEZ, interpuso al Juicio de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 29 de junio de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 8 de febrero de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidad de Dotación en el poblado de referencia.

**SEGUNDO.-** En su escrito de Inconformidad el recurrente manifiesta lo siguiente: "... que por este ociso, y considerando en la norma contenida en el artículo 432 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente en el país, vengo a interponer en tiempo y forma el RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la Resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta, del Estado de México, en fecha 29 de junio de 1990, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno de la Entidad Federativa de referencia (Gaceta del Gobierno), en fecha 8 de febrero del presente año; relativo al expediente 598/74-3, de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidad de Dotación, del poblado denominado San Francisco Acuexomac, Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, teniendo como base el Certificado de Derechos Agrarios número 1789593, del cual aparece como Titular la C. MANUELA SANCHEZ, y que se tuvo como parte en dicho Juicio al C. EDILSON HUERTA LOPEZ como sucesor preferente y al suscrito P.M.N. 1800 - HUL TI LOPEZ, en calidad de Nuevo adjudicatario.- Fundando el presente Recurso de Inconformidad en los siguientes Hechos y consideraciones de Derecho:

**ASÍ MISMO:-** 1.- En fecha 13 de noviembre de 1990, la autoridad General de Ejidatarios en uso de la facultad que le confiere el artículo 1426 de la Ley de la Materia, solicitó la iniciación de un Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de la C. MANUELA SANCHEZ, y del sucesor preferente registrado Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1789593, proponiendo la Nueva Adjudicación a mí favor, por ser el que ha poseído la parcela por más de dos años consecutivos, en base al artículo 72 Fracc. III y IV en relación con el artículo 200 de la Ley sustantiva Agraria, mismo que se turnó al Delegado Agrario del Estado de México, quien a su vez, mediante oficio 0753, de fecha 30 de enero de 1990, remitió a la Comisión Agraria Mixta de la misma Entidad Federativa, la documentación de mérito.- 2.- La sucesoria Autoridad Estatal Agraria, en base al artículo 428 de la Ley en comento, instauró el Juicio de Privación de Derechos Agrarios, así como del sucesor correspondiente por existir la causal que establece la fracción I del artículo 185 de la citada Ley; ordenándose notificar a las autoridades Ejidales y a las partes interesadas, para que compareciesen a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista por la norma 430 del Código de Procedimientos Civiles.- 3.- Una vez que se llegaron los requisitos de formalidad de las notificaciones y seguida la audiencia procesal se verificó la citada Audiencia en fecha 15 de junio de 1990, en donde comparecieron el Dr. EDILSON HUERTA SANCHEZ, persona sometida al Juicio Privativo de Derechos Sustanciosos, y el suscrito como nuevo adjudicatario, en donde ofrecimos las respectivas pruebas que considerábamos pertinentes, y posteriormente el citado Juicio se resolvió y publicó en las fechas ya señaladas líneas anteriores.- 4.- Siendo de resultar la total falta de apreciación jurídica de tales juzgadores, a las pruebas desmogadas y la evidente parcialidad a favor de mi contraparte, dando por consecuencia al tendencioso dictamen en que efectivamente se da de baja de sus derechos agrarios a la titular, pero se adjudica en forma por demás incorrecta a EDILSON HUERTA SANCHEZ, haciendo omisa al sucesor agrario - adjudicatario, en base a la consecuencia de derecho de que apoyé la determinación de la Asamblea con el conjunto probatorio que hice valer por dicha vía legal. Por lo tanto procedo a enumerar los siguientes:-

**AGRAVIOS:- a).-** Efectivamente, la base de la acción sustentada, es la de la privación de los derechos tanto de la titular como del sucesor preferente en materia Agraria, por las causales en que incurrieron lo que sanciona la Fracc. I del artículo 85 de la Ley de la Materia vigente, y la nueva adjudicación a mí favor en base a lo que dispone los artículos 72 Fracc. III y IV, y 200 de la invocada Ley.- b).- Sin embargo, es de verse que en la litis planteada al C. EDILSON HUERTA SANCHEZ, las pruebas que aportó resultaron totalmente insuficientes para desvirtuar la privación de sus derechos, en primer lugar por que LOS DILECHOS EN ESPECTRATIVA JUZGADAS COMO SUÉCOS, IMPERATIVAMENTE ENPELARON A GESTARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE FALLECIÓ LA TITULAR MANUELA SANCHEZ, EN TO ES DESDE EL 4 DE ABRIL DE 1987; invariablemente no los hizo valer en tiempo y forma, situación que me permitió a mí GESTRAR DERECHOS AGRARIOS QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS ME RECONOCIO PROPONIENDOME POR LA VÍA LEGAL QUE NOS COUPO ESTE JUICIO. Y LO CUAL LA AUTORIDAD DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EN SU RESOLUCIÓN QUE COMITÓ POR ESTA VÍA MARCABLEMENTE MANIFIESTA UN EDILSON HUERTA RECLAMÓ EN TIEMPO SUS DERECHOS REGISTRADOS.- c).- Asimismo la Autoridad Agraria, en su sentencia más reciente en la fecha 3 de la publicación de su dictamen invoca la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es titula "JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS. EN INCORRECTO SEGUIRLO EN CONTRA DE UN EJIDATARIO FALLECIDO", señalando que la presunción de privación de desvirtuó para dicha Autoridad por que la titular ya había fallecido y que esa Comisión inició el procedimiento privativo en su contra todo vez que resultó entijurídico, tal procedimiento, y en donde una vez más se nota lo tendencioso para ayudar a la contra parte, porque la pro-

pia Autoridad violó un principio procesal rector en toda materia jurídica, que dice "DAME LOS HECHOS, JE YO APLICARE EL DERECHO", ésto significa, que al Juzgador, la parte litigante le otorga los hechos y este tiene la obligación de encuadrar la norma procesal apagada a derecho, aplicada al caso a tratar. Aspecto que nuevamente la Autoridad Agraria cometió en mi perjuicio.- d).- Hago igualmente, en que CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ, su trámite legal para gestionar sus reconocimientos o derechos agrarios como sucesos preferentes, en vista de titulares, fueron totalmente extorsionados en vía y forma, ésto es, que según él, la tramitó ante una Autoridad Agraria, pero es el caso que ésta no sólo no certificó totalmente ilegible, que es donde trata de demostrar que intento reclamar la titularidad de su señora Madre, en tiempo y forma, al momento de hacerle las posiciones correspondientes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se observó la prueba confesional surge del C. CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ, claramente en la posición Quinta, que obra en la foja Trece de la Audiencia de fecha 15 de junio, contiene: "Que diga si es cierto como lo es, que solicitó por primera vez, el trámite de dominio de los derechos sucesorios en fecha 18 de junio de 1989, de la finada titular MANUELA SÁNCHEZ, contestó que si lo solicitó para comprobar ante esta Dependencia y las Autoridades conjuntas". En donde claramente, tal aseveración implica de mutuo propicio, la aceptación de haber dejado transcurrir todo exceso el tiempo necesario para reclamar su derecho expectativo de sucesor, en donde luego entonces, ha generado un mejor derecho como poseedor por tener a título propio la posesión en dicha parcela por más de dos años consecutivos, que se gestó a raíz del fallecimiento de la titular, es decir, de lo anterior, se desprende que el C. CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ, dejó que prescribiera su acción, o en su defecto, precluyó en tiempo y forma para reclamar derechos a la titularidad; ahora resulta que la Comisión Agraria Mixta, toda ésta basa medular en qué motivo mi acción, la obstruye y desaparece tendenciosa y neficamente, con un barniz jurídico, sobre un documento totalmente ilegal por ser ilegible, y según esta Autoridad hace prueba plena a favor de CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ, ignorando el criterio del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, en el sentido de decir DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARACTER DE VALOR PROBATORIO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192, I 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA DE IMPAR, DILE NEGAR VALOR PROBATORIO A LOS DOCUMENTOS ILEGIBLES.

VIRIUD DE QUE EL JUGADOR ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA EXAMINAR SU CONTENIDO.- Asimismo en revisión 1331/88, Grupo Industrial Baltillo, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988 unanimidad de 4 votos. Ponente: MARÍANO AZQUELA GUITRÓN. Secretaria: MARÍA ESTELA FERRER MAC-GREGOR POUBEL (Anuencia: SERGIO MIGUEL CHAPITAN GUTIERREZ).- Asimismo en revisión 3660/85, R.R. Squibb and Sons de México, S.A. de C.V. y otro acusado. 21 de agosto de 1989. Mayoralía de 4 votos. Ponente: MARÍANO AZQUELA GUITRÓN. Secretario: VILLENTE MENDEZ GUILLERMO.- Asimismo en revisión 1350/88. Cifunsa, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: MARÍANO AZQUELA GUITRÓN. Secretaria: MARÍA ESTELA FERRER MAC-GREGOR POUBEL (Anuencia: SERGIO MIGUEL CHAPITAN GUTIERREZ).- Asimismo en revisión 3660/85. R.R. Squibb and Sons de México, S.A. de C.V. y otro acusado. 21 de agosto de 1989. Mayoralía de 4 votos. Ponente: MARÍANO AZQUELA GUITRÓN. Secretario: VILLENTE MENDEZ GUILLERMO.- Asimismo en revisión 1331/88. Cifunsa, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: MARÍANO AZQUELA GUITRÓN. Secretaria: MARÍA ESTELA FERRER MAC-GREGOR POUBEL.- Reafirmando que la Titular MANUELA SÁNCHEZ falleció el 4 de abril de 1987, y CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ, en la posición Quinta, ya citada, dice que la reclamó por primera vez, el 18 de junio de 1989; y por una simple operación aritmética, se demuestra que la expuso a reclamar después de dos años, dos meses y catorce días, aspecto que va concatenado con mi posesión agraria de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 Fracto. III y IV, de la Ley Agraria en vigor.

situación que la Asamblea que ésta integrada por miembros ejidatarios del poblado que nos ocupa, por conocer los hechos de caras, atestiguaron y me dieron el mejor derecho para la respectiva Titulación, habiéndome propuesto como nuevo adjudicatario en la Asamblea de fecha 13 de noviembre de 1989, sin tomar en cuenta minorita la vecindad y desavocindad, así como la ocupación que más adelante detallaré.- e).- No obstante a los Testimoniales que las partes que intervienen en el presente asunto, se ofrecieron en la diligencia de fecha 15 de junio de 1990, es incorrecto que a los testigos de CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ, se les haya dado pleno valor probatorio, ya que el primer testigo de nombre FELIPE HERNANDEZ LOPEZ, al emitir sobre su idoneidad, en la foja 7, de dicha diligencia en consonancia con anterioridad, en la Quinta pregunta se le interrogó "Quinta.- Que diga si el testigo si ya sabía, lo se dice, de lo que se iba a tratar en la diligencia de ahora calificada de legal, contestó, que pasa parece que sí". Lo cual indica que se trate de un testigo seleccionado totalmente para declarar a favor de su presentante, sumado a que indica que ya sabía lo que tenía que declarar, por lo tanto a los ojos del Juzgador, debió de percatarse de esa situación, a pesar de que fue tachado en tiempo y forma, con un reconocimiento lógico jurídico, debiendo de invalidarse dicho testimonio, cosa que por el contrario se le otorgó pleno valor, en consonancia el segundo testigo de nombre FLORENCE JOLALPA SALAS, también se debió invalidar su testamento, porque se convirtió enterosamente en un testigo singular, cuyo testimonio, no se refirió con ninguna prueba, es decir, con esta prueba testimonial, el C. CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ, trató de confundir el sano juicio e inocencia de la Autoridad, al tratar de demostrar su vecindad en el poblado de San Francisco Acuquemec, y ocupación habitual, ignorando por completo que para destruir no solo la que aseveran los testigos, si no que en la misma Confesional a cargo del C. CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ, éste admitió ser jubilado y pensionado de la Dirección General de Policias y Tránsito del Distrito Federal, así como también su ocupación siempre fue la de servidor público como agente de tránsito, y nunca la de dedicarse al cultivo de la tierra, anotado a ello, con las constancias de vecindad y desavocindad, que expidieron tanto al Ayuntamiento del poblado a que pertenece éste Ejido, así como la de los Delegados Municipales y la del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, aspecto tales que hace valer mis alegatos en forma fundada y motivada.- f).- De todo lo anterior en una forma sucinta y clara expuse ante la Autoridad Agraria, tales circunstancias al rendir mis alegatos, los cuales parecen ser reiterativo, los hago valer nuevamente en todas y cada una-

de sus partes, por lo que solicito que al momento de solicitar el expediente respectivo, se haga el estudio no solo de lo que vengo manifestando en el cuerpo del presente, sino que, también se basen en todas y cada una de las pruebas ofrecidas y que se sometan tales alegatos, ya que tienen el fundamento legal, así como principales, conceptos lógicos jurídicos en el cual la autoridad responsable, nuncas le llegó a ver.- Para tal efecto, me permito mencionar la Gaceta del Gobierno del Estado de México, donde se publicó la Resolución que consta, como Anexo UNICO, por otro lado ofrecio el expediente de referencia al epígrafe del presente escrito, solicito de se pida a la Autoridad Responsable para que al expediente de referencia se someta a un verdadero estudio.- OTRO SIDICIO: Respecto a la Jurisdicción que invoca se encuentra en la página 164, bajo el número 120, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Informe de 1989. Por lo anteriormente expuesto y fundado, AUSTINIO G. MÉNDEZ QUESADA, ENTRÓ A EL CUPO CONSULTIVO AGRARIO; estando en la calidad de demandante. Tercero por presentar en virtud del presente escrito interponiendo en tiempo y forma en contra de la Resolución que emitió, la Resolución de la Gaceta respectiva, y se revogue la Resolución que emitió la Autoridad responsable que emitió, y se me reconozcan los derechos que he generado como nuevo adjudicatario de la parcela de referencia...".

El recurrente anexó a su escrito de inconformidad como prueba de su parte un Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de México, en el que salió publicada la Resolución que se impugna.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la Fracción V del artículo 16 en relación con el 432 ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Inconformidad que se presenta, fue presentado ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 5 de marzo de 1991, y la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta que se revisa, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 8 de febrero de 1991, por lo que se considera que fue presentada en tiempo y forma, adecuándose a la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Que de la revisión y estudio realizado por parte de esta Consultoría al escrito de Inconformidad presenta do por el C. FRANCISCO HUERTA LOPEZ, así como al expediente de Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de que se trata, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 13 de noviembre de 1989, se acordó la Privación de Derechos Agrarios de MANUELA SÁNCHEZ VELIZ, titular del Certificado número 1789593 y del sucesor preferente CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ, así como el Reconocimiento de Derechos Agrarios en favor de FRANCISCO HUERTA LOPEZ registrado como segundo sucesor.

Ahora bien, al celebrarse la Audiencia de Pruebas y Alegatos del caso en cuestión, comparecieron a dicha Diligencia los dos sucesores, solicitando cada uno por su parte el Reconocimiento de Derechos Agrarios y la Adjudicación de la Unidad de Dotación correspondiente al Certificado de Derechos Agrarios número 1789593, ofreciendo las pruebas que consideraron idóneas para acreditar su derecho.

Por lo que en estas condiciones y una vez desarrolladas y valoradas las pruebas antes citadas, la Comisión Agraria Mixta emitió su Resolución el respecto en los términos siguientes:

... PRIMERO.- Es improcedente la Privación de los Derechos Agrarios de la C. MANUELA SÁNCHEZ, que aparece como titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1789593, en el ejido del poblado de San Francisco Acuquemec, Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, en razón a que se compró su fallecimiento anterioridad a la fecha de celebración de la Asamblea General Extraordinaria que solicitó dicha privación; en consecuencia, ésta procede, dar la baja por fallecimiento a dicha ejidataria.- SEGUNDO.- Se reconocen derechos como nuevo adjudicatario de la Unidad de Dotación correspondiente, a favor del C. CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ, en su carácter de primer sucesor registrado y encombrante por lo tanto, en el caso de preferencia prevista en la fracción I del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

Razón por la cual el recurrente se inconforma contra dicha Resolución, alegando principalmente que el sucesor preferente no promovió el Traslado de Dominio en su favor en tiempo y forma, además de que nunca ha tenido la posesión de la Unidad de Dotación en cuestión, por encontrarse desvinculado del ejido y ser jubilado como Servidor Público; asimismo en su escrito el quejoso manifiesta que la Comisión Agraria Mixta al declarar improcedente la Privación de Derechos Agrarios de la Titular, le hizo de manera tendenciosa.

Con respecto al alegato hecho por el quejoso en el sentido de que el C. CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ no promovió el Traslado de Dominio a su favor en tiempo y forma, cabe mencionar que obra en su auto el oficio número 062/89 de fecha 7 de abril de 1989 de la promoción número XIII, mediante el cual se comisiona personal para que lleve las formas correspondientes al Traslado de Dominio de referencia, en virtud de que el C. CÓDILLO HUERTA SÁNCHEZ, presentó un escrito ante la Delegación Agraria en el cual manifiesta que

las autoridades Ejidales del poblado de que se trata no quieren firmar las formas entre ciudad, oficio que no obstante que en algunas partes es ilegible, sirve para descubrir que efectivamente dicho fallecido fue promovido desde 1988 un año después del fallecimiento de la Titular, por lo que se considera que no transcurrieron los dos años señalados por la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 85 Fracción I para determinar la Privación de los Derechos Agrarios Sucesorios del sucesor preferente, pero, por otra parte, en cuanto a la adjudicación de los Derechos en favor del C. EDILSON HUERTA SÁNCHEZ decretada por la citada Dependencia en virtud de haber comprobado plenamente que es el sucesor preferente del Certificado mencionado y de acuerdo al orden de preferencia y exclusión establecido en el artículo 72 Fracción I del Ordenamiento Legal antes citado, le asiste el mejor derecho, al respecto cabe hacer mención que efectivamente el artículo antes citado establece al orden que debe observarse cada vez que sea necesario determinar a quien debe adjudicarse una unidad de dotación, figurando en primer término a "... I. ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la Resolución y en el caso original y que están trabajando en el ejido..."; como se observa de lo anterior, no es suficiente tener la calidad de Sucesor Preferente, para tener derecho a la adjudicación de la unidad de dotación y el Reconocimiento de Derechos Agrarios, más que la propia Ley establece como condición más quamum, que se esté trabajando en el ejido, condición que no reúne el sucesor preferente, pues no solamente no ha trabajado en la unidad de dotación de que se trata, sino que ni si quisiera tiene como ocupación habitual el trabajar la tierra, tal y como lo establece el artículo 200, Fracción III de la Ley referida, como puede comprobarse con la confesional, a cargo de EDILSON HUERTA SÁNCHEZ, en la cual manifiesta que es jubilado de la Policía y exfrente de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, tenemos que la Comisión Agraria Mixta al reconocer derechos agrarios como nuevo adjudicatario al C. EDILSON HUERTA SÁNCHEZ, no tomó en consideración lo establecido en el artículo 826 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual señala que "... Solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación..."; y en el presente caso la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios se solicitó la nueva adjudicación de la unidad de referencia en favor del recurrente, por la que es evidente que la Resolución que se compone carece de sustentación Jurídica por lo que a este caso se refiere, toda vez que en todo procedimiento deben observarse las formalidades esenciales que para el mismo establece el Ordenamiento Legal aplicado, por lo que, necesariamente en este particular caso, para adjudicar los derechos y la unidad en cuestión debió observar la disposición anterior, es decir, que dicha Comisión no pueda por su propio criterio determinar la nueva adjudicación de los derechos de la unidad correspondiente, sin que la Asamblea General o el Delegado Agrario, le haya solicitado.

En cuanto al alegato hecho por el recurrente en el sentido de que es fundíomiosa la imprecisión de la privación de derechos agrarios de la titular del Certificado número 1789593, decretada por la Comisión Agraria Mixta, al respecto cabe señalar que se encuentra correcta y ajustada a derecho, toda vez que la privación de derechos agrarios de un ejidatario fallecido no es el procedimiento legal a seguir, únicamente procede en estos casos la baja del titular y el traspaso de dominio de los derechos agrarios a quien en derecho corresponda, al respecto es necesario hacer mención a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia siguiente: "...JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS EN INCOMPLETO SUCURRIDO - EN CONTRA DE UN EJIDATARIO FALLECIDO.- La muerte del titular de un derecho agrario para que la Asamblea General de Ejidatarios se avoque al conocimiento sobre quién debe heredar la parcela y los demás derechos inherentes. En caso de disputa aquella se limita a emitir opinión sobre a quién de entre dos o más contendientes corresponde el derecho sucesorio, pues que sea la Comisión Agraria Mixta la que resuelva en definitiva, según lo prevé el artículo 47, fracción XI, en relación con el 81 al 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En su caso podrá declararse vacante la unidad de dotación y procederse a adjudicarla siguiendo el orden de preferencia señalado por el artículo 72 de la misma Ley de Reforma Agraria.

Por ello no es lógico ni jurídico pretender que el fallecimiento de un ejidatario propicie un juicio privativo de derechos, que tiene su origen en otros hechos seguidos dispone el artículo 85 de dicha Ley. Igualmente, si la Comisión Agraria Mixta resolviera mediante un procedimiento privativo de derechos agrarios, un conflicto sucesorio, se apartó de las normas que integran la Ley Federal de Reforma Agraria a cuya observancia está obligada porque ésta es de orden público por disposición expresa de su artículo 19...-Imparo en revisión 429/87. Evarista Basilio Palomera, 9 de junio de 1987. - Mayoría de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Moisés de Jesús Cuevas Palacios. Disidente: Jaime G. Ramón Carrera...

Independientemente de lo anterior, del referido estudio se llegó al conocimiento de que en la Audiencia de Pruebas y Allegatos celebrada el 15 de junio de 1990, al desahogarse los testimonios a cargo de los Ccs. EDILSON HUERTA SÁNCHEZ y HENRIKETO HUERTA LOPEZ, segundo y tercero testigos presentados por el demandante, en las reprenguntas, hacen mención que el C. FRANCISCO HUERTA LOPEZ se encuentra trabajando en la Ciudad de México, de lunes a viernes y que después de su trabajo se dedica a las labores del campo, por lo que se considera que deberá investigarse la capacidad legal del quejoso, toda vez que como puede verse, no tiene como ocupación habitual el cultivar la tierra.

**CUARTO.**- En virtud de las violaciones al procedimiento antes citado, esta Consultoría considera procedente, confirmar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, emitida el 25 de junio de 1990 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 9 de febrero de 1991, por la que se refiere a que se da de baja por fallecimiento a MANUEL SÁNCHEZ VELEZ, Titular del Certificado número 1789593 y revocarse en cuanto al Reconocimiento de los Derechos Agrarios y la Adjudicación de la Unidad de Dotación de que se trata, en favor del C. EDILSON HUERTA SÁNCHEZ en su carácter de sucesor preferente registrado de la Titular, para el efecto de que se reponga el procedimiento legal a seguir en el presente caso en el cual deberán observarse en estricto las disposiciones que para el mismo establece la Ley Federal de Reforma Agraria y además deberá investigarse la capacidad legal de ambos sucesores.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.**- Se confirma la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 25 de junio de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México del 9 de febrero de 1991, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales en el poblado denominado "SAN FRANCISCO ACUEXCOMAG", Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, en cuanto a que se da de baja por fallecimiento a MANUEL SÁNCHEZ VELEZ, Titular del Certificado número 1789593 y se revoca en cuanto al Reconocimiento de los Derechos Agrarios y la Adjudicación de la Unidad de Dotación de que se trata, en favor del C. EDILSON HUERTA SÁNCHEZ, para el efecto de que se reponga el procedimiento al tener de lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.**- Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, notifíquese personalmente su contenido a los Ccs. EDILSON HUERTA SÁNCHEZ y FRANCISCO HUERTA LOPEZ, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México y al Comisariado Ejidal del poblado de "SAN FRANCISCO ACUEXCOMAG", Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, para los efectos de Ley. Notifíquese y Ejecútense.

  
ATENTAMENTE  
EL COMISARIO AGRAL  
Francisco Huerta Pérez  
Miguel Angel Hernández Rodríguez

#### FE DE ERRATA

Del Decreto número 122 publicado en la segunda sección del día 18 de septiembre del año actual, en la primera plana segunda columna en la última firma

DICE:

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DEBE DECIR:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ATENTAMENTE

LA DIRECCION.